



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020:

**PRIMERO.-** Relacionará de manera concreta los activos y los pasivos en cabeza de los ex cónyuges con el valor estimado de los mismos, conforme lo dispone el artículo 523 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta, que en los hechos de la demanda se afirma que existió un bien adquirido por las partes, sin embargo, en el acápite de pretensiones solo se relacionan pasivos.

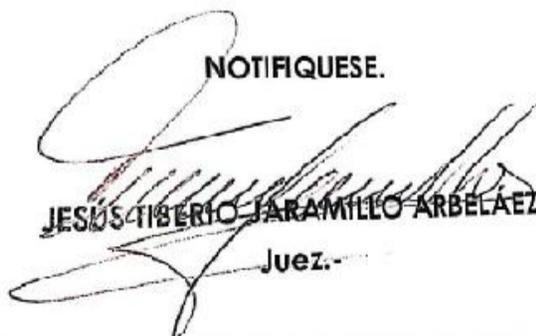
**SEGUNDO.-** Por tratarse de un procedo diferente al de la Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, debe anotarse expresamente en el acápite de notificaciones el nombre y domicilio de las partes.

**TERCERO.-** Se debe excluir del escrito de demanda el "JURAMENTO ESTIMATORIO DE CUANTIA" pues no resulta necesario para esta clase de asuntos.

**CUARTO.-** Debe acreditarse, que se ha enviado el escrito que subsane la demanda, copia de la demanda y sus anexos a la demandada señora JULIA ROSA MEJIA DUARTE. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería legal al Dr. NIXION ERVEY MONTOYA OTALVARO para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-